



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0171-2023
MH-DGA-AANX-GER-RES-0153-2025

MH-DGA-AANX-GER-RES-0153-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a anular la resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco referente a acto de inicio de procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, en relación con la mercancía decomisada por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 0924-2023-UMPF-LC de fecha 27 de abril de 2023.

RESULTANDO

I. Que a través de resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco se inició procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, en relación con la mercancía decomisada por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 0924-2023-UMPF-LC de fecha 27 de abril de 2023, en la cual se indicó que el monto de impuestos corresponde a **₡41.002,81 (cuarenta mil dos colones con 81/100)**, los cuales se detallan por tipo de impuesto en el siguiente cuadro:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Impuesto DAI (14%)	₡18 699.14
Impuesto Ley 6946 (1%)	₡1 335.65
Impuesto IVA Ley 9635 (13%)	₡19 968.02
Total de impuestos en colones	₡40 0002.81

En dicha resolución se indicó el monto de impuestos en números de manera errónea, no como se indica en la tabla anterior.

II. Que el acto de inicio **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda en fecha 8 de abril de 2025. Contra el acto de inicio no se interpuso alegatos.

III. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 194 de la Ley General de Aduanas, 520 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y artículos 140, 158, 167, 173, 223, 239, 240, 247 y 334 de la Ley General de la Administración Pública.



II.OBJETO: Anular la resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco referente a acto de inicio de procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, en relación con la mercancía decomisada por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 0924-2023-UMPF-LC de fecha 27 de abril de 2023.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV.NULIDAD: Se hará un breve análisis sobre las NULIDADES de los actos dictados por las autoridades aduaneras, tomando como fundamento la Ley General de la Administración Pública, como normativa supletoria a la Ley General de Aduanas dada la escasa normativa que en éste último orden normativo existe. Según la Ley General de Administración Pública, existen dos tipos de nulidades, que la administración no puede desconocer, a menos que recurra a los procedimientos establecidos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para obtener la anulación, tanto en sede administrativa cuando resulte evidente y manifiesta; o al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. En el artículo 158 de la LGAP se establece que la nulidad opera por la falta o defecto de algún requisito del acto dictado, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico, siendo inválido el acto sustancialmente disconforme con tal ordenamiento legal. Por su parte los artículos 165 y 166 indican que la invalidez puede manifestarse de dos formas: como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida, "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente". Consecuentemente, el 167 regula



los vicios relativos de la siguiente forma: "Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta". En lo que respecta a la nulidad absoluta, el mismo orden normativo establece una única distinción dentro de ésta, creando el concepto en nuestra legislación de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, que se caracteriza no solo por la gravedad del vicio, sino además por ser clara, perceptible a simple vista, que no requiere una amplia interpretación legal. Esta nulidad está contemplada en el artículo 173 y está prevista para aquellos casos donde la Administración debe volver sobre sus propios actos en ejercicio de la potestad de auto tutela que la ley le ordena específicamente para la revisión de aquellos actos generadores de derechos. No hace la norma diferenciación entre las nulidades, por lo que la nulidad absoluta lo es cuando se den los presupuestos dados por ley y no los que la administración quiera reconocer. En doctrina nacional el ilustre profesor Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, haciendo una relación de los artículos en cuestión llega a la siguiente conclusión, misma que sigue siendo válida en la actualidad, puesto que el contenido de los artículos se mantiene inamovible: "1. Hay nulidad absoluta cuando falte desde un ángulo real o jurídico un elemento del acto. 2. Hay, a la inversa, nulidad relativa cuando algún elemento está sustancialmente viciado o es imperfecto. 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste. En caso de duda, se debe estar por la solución más favorable a la conservación y eficacia del acto." En este orden de ideas vemos que la administración cuando advierte un vicio nulidad absoluta evidente y manifiesto, o sea cuando determine la ausencia de uno o varios elementos constitutivos del acto, regulados en el capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero de la Ley General de Administración Pública, y que la doctrina distingue dentro de la clasificación de vicios formales y sustancial de forma ilustrativa o didáctica para lograr mayor comprensión en el tema, donde ubica al procedimiento, la forma y sujeto dentro de los elementos formales; y al motivo, contenido y fin como elementos sustanciales; permite señalar que constituye una obligación intrínseca de la Administración proceder a su declaratoria, tal y como lo expone el profesor Rodolfo Saborío en el libro Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, de la siguiente manera: "1. La declaratoria de nulidad es obligatoria. Dada la alteración al



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0171-2023
MH-DGA-AANX-GER-RES-0153-2025

orden de legalidad que implica el acto absolutamente nulo, una vez constatada su configuración como tal, ya sea de oficio o producto de un recurso administrativo, la Administración se encuentra obligada a declarar la nulidad.", obligación que además encuentra sustento de la Ley General de Administración Pública.

A través de resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco se inició procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, en relación con la mercancía decomisada por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 0924-2023-UMPF-LC de fecha 27 de abril de 2023, en la cual se indicó que el monto de impuestos corresponde a **₡41.002,81 (cuarenta mil dos colones con 81/100)**, los cuales se detallan por tipo de impuesto en el siguiente cuadro:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Impuesto DAI (14%)	₡18 699.14
Impuesto Ley 6946 (1%)	₡1 335.65
Impuesto IVA Ley 9635 (13%)	₡19 968.02
Total de impuestos en colones	₡40 0002.81

En dicha resolución se indicó el monto de impuestos en números de manera errónea, ya que el criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0199-2024** de fecha 19 de julio de 2024 indica que el monto de impuestos corresponde a **₡40.002,81 (cuarenta mil dos colones con 81/100)** y no a **₡41.002,81** como se indicó en la resolución, estando en la resolución solamente correcto el monto en letras (cuarenta mil dos colones con 81/100) según lo indicado en la tabla anterior.

Por lo tanto, esta Administración considera que se debe anular la resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, e iniciar nuevamente el procedimiento ordinario con un nuevo acto resolutivo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve, **PRIMERO:** Anular la resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0115-2025** de fecha primero de abril de dos mil veinticinco referente a acto de inicio de procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, en relación con la mercancía decomisada por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N° 0924-



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0171-2023
MH-DGA-AANX-GER-RES-0153-2025

2023-UMPF-LC de fecha 27 de abril de 2023, a fin de que se indique correctamente el monto de impuestos. **SEGUNDO:** Iniciar nuevamente el procedimiento ordinario contra la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615. NOTIFÍQUESE.** A la señora **Issa María Ñurinda Flores, identificación 15580891615**, al Departamento Técnico de Aduana La Anexión y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

